

Artículo 7°. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Tránsito y de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2008.

La Subdirectora de Tránsito (E.),

María Claudia Bohórquez Barreto.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20805314. 16-XII-2008. Valor \$216.200.

RESOLUCION NUMERO 005278 DE 2008

(diciembre 12)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 001473 de dieciocho (18) de abril de 2008, la Resolución número 001353 de diez (10) de abril de 2008, la Resolución 1536 de veinticuatro (24) de abril de 2008, Resolución número 001472 de dieciocho (18) de abril de 2008, la Resolución número 001471 de dieciocho (18) de abril de 2008 y la Resolución número 001470 de dieciocho (18) de abril de 2008.

El Ministro de Transporte, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 488 de 1998 y Decreto 2653 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Ley 488 de 1998, señala que el Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina será administrado por el Ministerio de Transporte, y que los recursos de dicho Fondo están destinados a los departamentos de Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Norte de Santander, Vaupés, Vichada, San Andrés y Providencia y Santa Catalina;

Que la citada norma dispone que el Departamento que supere el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) del consumo nacional, dejará de tener acceso a los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina;

Que en cumplimiento de la precitada norma, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 011111 de fecha siete (7) de diciembre de 2001, mediante la cual reglamentó la Administración del Fondo del Subsidio de la Sobretasa de la Gasolina, así como la distribución y destinación de los recursos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 3° y 4° del citado acto administrativo;

Que el reporte de consumo de combustible motor extra y corriente registrado en el año 2007, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Oficio 7.1.2 Radicación 2 - 2008 - 002654 de fecha cinco (5) de febrero de 2008, radicado en este Ministerio con el MT - 6730 de la misma fecha, allegan un reporte en el que se establece que departamentos no superan el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) del consumo anual y por consiguiente tienen derecho al Subsidio de Sobretasa a la Gasolina;

Que de acuerdo al Memorando MT - 40711 del diecisiete (17) de julio de 2007, el Jefe de la Asesora de Planeación informa que el Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, existen unos recursos por valor de veintisiete mil quinientos catorce millones cuatrocientos cincuenta y un mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$27.514.451.765.00) moneda corriente;

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 4944 de veintiséis (26) de diciembre de 2006, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2008, se apropió la suma de veintisiete mil quinientos catorce millones cuatrocientos cincuenta y un mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$27.514.451.765.00) moneda corriente, en el Programa 630 Transferencias, Proyecto 600, Subproyecto 3, Recurso 16 - Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina;

Que mediante oficio Radicado MT - 6730 del cinco (5) de febrero de 2008, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público envía el informe del galonaje reportado por los distribuidores mayoristas correspondiente al año 2007, el cual fue de 1.223.987.685;

Que una vez realizada la operación del total del consumo por el 0.75% da un valor de 9.179.908 galones, quedando así por fuera los departamentos del Chocó y Norte de Santander, los cuales reportaron un consumo de 9.233.548 y 10.474.049, respectivamente;

Que en virtud de lo anterior, se obtuvo el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número uno (1) del veintidós (22) de febrero de 2008;

Que los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina se transfieren a los siguientes Departamentos, así: Amazonas: \$4.585. 41.960,83; Guainía: \$4.585. 41.960,83; Guaviare: \$4.585. 41.960,83; Vaupés: \$4.585. 41.960,83; Vichada: \$4.585. 41.960,83; San Andrés, Providencia y Santa Catalina: \$4.585. 41.960,83;

Que las circunstancias fácticas presentadas en cada uno de los proyectos que se vienen financiando con recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, y la urgencia manifiesta que caracteriza las necesidades que se vienen atendiendo con dichos proyectos a nivel local, hacen necesario derogar parcialmente la Resolución número 001473 de dieciocho (18) de abril de 2008, la Resolución número 001353 de diez (10) de abril de 2008, la Resolución número 1536 de veinticuatro (24) de abril de 2008, Resolución número 001472 de dieciocho (18) de abril de 2008, la Resolución número 001471 de dieciocho (18) de abril de 2008 y la Resolución número 001470 de dieciocho (18) de abril de 2008;

Que en consideración a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los recursos transferidos deberán ser apropiados por el Departamento beneficiario, previo concepto de viabilidad del Ministerio de Transporte, por lo cual se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número uno (1) del veintidós (22) de febrero de 2008, cuyos giros están sujetos al Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC.

Artículo 2°. La presentación anual de los proyectos que se pretenden ejecutar con los recursos provenientes del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, deberán incluir los siguientes

documentos: Carta de presentación del (de los) proyecto (s), acta de posesión, fotocopia de la cédula y credencial del Gobernador, ubicación y/o localización del (de los) proyecto (s), de acuerdo con la naturaleza y características físicas propias de cada proyecto (s), análisis de precios unitarios, certificación de la inclusión del proyecto en el Plan de Desarrollo Territorial correspondiente y los estudios y diseños pertinentes, en caso de que hubiere lugar a ello.

Artículo 3°. El giro de los recursos provenientes del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, se efectuará de la siguiente manera: un primer cuarenta por ciento (40%) al momento de la presentación de proyectos por parte del Departamento a la Dirección de Infraestructura de este Ministerio. Un cincuenta por ciento (50%) al recibo del primer informe de la interventoría técnica, administrativa y financiera del proyecto, o de la Gobernación de los Departamentos Subsidiados; y un diez por ciento (10%) al recibo del informe de la interventoría técnica administrativa y financiera del proyecto, o de la citada Gobernación, teniendo un avance del cincuenta por ciento (50%) de la obra física, avalado suficientemente por la Dirección de Infraestructura de este Ministerio.

Artículo 4°. El Departamento queda obligado a presentar los informes de que habla el artículo anterior, sobre los compromisos adquiridos con cargo a los recursos asignados, los cuales deberán ser remitidos a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte. El Ministerio podrá solicitar en cualquier momento a los Departamentos, información relacionada con el manejo, y destinación de los recursos transferidos, igualmente quedan obligados a enviar la ordenanza por medio de la cual se incorporan los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, al presupuesto del Departamento.

Parágrafo. La Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte podrá efectuar visitas aleatoriamente a estos organismos territoriales con el fin de hacer seguimiento a los proyectos que se desarrollen con los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina.

Artículo 5°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica la Resolución número 001473 de dieciocho (18) de abril de 2008, la Resolución número 001353 de diez (10) de abril de 2008, la Resolución 1536 de veinticuatro (24) de abril de 2008, Resolución número 001472 de dieciocho (18) de abril de 2008, la Resolución número 001471 de dieciocho (18) de abril de 2008 y la Resolución número 001470 de dieciocho (18) de abril de 2008, los demás términos de las citadas resoluciones continúan vigentes.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2008

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 005352 DE 2008

(diciembre 18)

por la cual se modifica el literal b) del artículo 9° de la Resolución 5259 del 11 de diciembre de 2008.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 005259 del 11 de diciembre de 2008, se establecieron las condiciones y requisitos que deben cumplir para el proceso de desintegración física total y la expedición del certificado correspondiente al parque automotor de servicio público terrestre automotor de carga para los vehículos objetos de postulación.

Que se hace necesario aclarar el literal b) del artículo 9° de la precitada resolución con el objeto de facilitar el proceso de desintegración física de los vehículos sometidos a postulación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el literal b) del artículo 9° de la Resolución 005259 del 11 de diciembre de 2008 así:

“Artículo 9°. *Certificado de desintegración física total.*

b) Que se surtió debidamente el proceso de la inhabilitación definitiva e irreversible de todas las partes del vehículo. La certificación será proferida bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado por la sola expedición del certificado”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2008.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C. F.)

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4787 DE 2008

(diciembre 19)

por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 de artículo 189 de la Constitución Política,

las Leyes 14 de 1983, 75 de 1986, 9ª de 1989, 44 de 1990, 101 de 1993, 242 de 1995 y 488 de 1998; y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes),

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º de la Ley 242 de 1995, modificatorio del artículo 8º de la Ley 44 de 1990 establece que el valor de los avalúos catastrales, se reajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en un porcentaje que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento;

Que el mismo artículo 6º establece que en el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) del incremento de la mencionada meta;

Que el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993 introdujo modificaciones al Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital, disponiendo un régimen especial para fijar la base gravable y la liquidación del impuesto;

Que la Ley 601 de 2000 introdujo modificaciones para el reajuste de los avalúos catastrales por conservación para el Distrito Capital;

Que el párrafo del artículo 9º de la Ley 101 de 1993, determina que para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al índice de precios al consumidor;

Que el artículo 1º de la Ley 242 de 1995 modifica las normas legales que tiene en cuenta el comportamiento pasado del índice de precios al consumidor como factor de reajuste de multas, valores catastrales, rangos, cuantías y cánones, y en su lugar establecer criterios que hacen referencia a la meta de inflación, con el objeto de ajustar la legislación de manera que sirva de instrumento para la desindización de la economía;

Que la Junta Directiva del Banco de la República fijó, en la sesión del 21 de noviembre de 2008, la meta de inflación proyectada para el año 2009 en el cinco punto cero por ciento (5,0%);

Que la variación porcentual del índice de Precios del Productor de Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca entre noviembre de 2007 y noviembre de 2008 fue de nueve punto setenta y uno por ciento (9,71%) según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), en sesión del 15 de diciembre de 2008, conceptuó que los avalúos catastrales para los predios urbanos no formados y formados con vigencia de 2008 y anteriores tendrán un incremento de cinco punto cero por ciento (5,0%) para el año 2009, equivalente al cien por ciento (100%) de la meta de inflación para la vigencia de 2009;

Que en la misma sesión el Conpes conceptuó que los avalúos catastrales para los predios rurales no formados y formados con vigencia de 2008 y anteriores tendrán un incremento de cinco punto cero por ciento (5,0%) para el año 2009, equivalente al cien por ciento (100%) de la meta de inflación para la vigencia de 2009;

Que de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 14 de 1983, los avalúos catastrales establecidos conforme a los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la misma ley, entrarán en vigencia el 1º de enero del año siguiente en que fueron efectuados,

DECRETA:

Artículo 1º. Los avalúos catastrales de los predios urbanos y rurales formados o actualizados durante 2008, registrarán a partir del 1º de enero de 2009, en los municipios o zonas donde se hubieren realizado.

Artículo 2º. Los avalúos catastrales de los predios urbanos no formados y formados con vigencia de 2008 y anteriores, se reajustarán a partir del 1º de enero de 2009 en cinco punto cero por ciento (5,0%).

Artículo 3º. Los avalúos catastrales de los predios rurales no formados y formados con vigencia de 2008 y anteriores, se reajustarán a partir del 1º de enero de 2009 en cinco punto cero por ciento (5,0%).

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Carolina Rentería.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4788 DE 2008

(diciembre 19)

por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional para los servidores públicos de la Justicia Penal Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase para los Secretarios de Tribunal Superior Militar, Relator, Auxiliares Judiciales, Oficial Mayor, Escribientes y Secretarios de Juzgados de Instrucción Penal Militar,

Fiscalías Penales Militares y Juzgados de Instancia de la Justicia penal Militar, una prima anual para mejorar la productividad, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, que se reconocerá y pagará así:

1. Para la vigencia 2008, esta prima será igual a diecisiete (17) días de la remuneración mensual, que se pagará en el mes de diciembre.

2. Para la vigencia 2009, esta prima será igual a veinticinco (25) días de la remuneración mensual, de los cuales cuatro (4) días se pagarán en el mes de junio y veintiuno (21) días en el mes de diciembre.

3. A partir de la vigencia de 2010, esta prima será igual a treinta (30) días de la remuneración mensual, de los cuales quince (15) días se pagarán en el mes de junio y quince (15) días en el mes de diciembre.

Parágrafo. No tendrán derecho a esta prima los Magistrados del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el tribunal Superior Militar, Los Auditores de Guerra de Dirección o de Inspección, los Auditores de Guerra de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana; los Auditores de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, empleados administrativos de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, y los demás funcionarios a quienes se les reconoce y paga la Bonificación de Gestión Judicial y la Bonificación de Actividad Judicial de que tratan los Decretos 4040 de 2004, 3131 de 2005 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, ni quienes estén percibiendo la Bonificación por Compensación, o la Bonificación de Dirección prevista en el Decreto 3150 de 2005 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2º. Tendrán derecho al pago proporcional de esta prima quienes hayan prestado sus servicios, de manera continua o discontinua, por un lapso no inferior a tres (3) meses durante el respectivo semestre.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 532-005518 DE 2008

(diciembre 18)

por la cual delega una función.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, según lo dispone el numeral 16 del artículo 4º del Decreto-ley 1080 de 1996, corresponde al Superintendente de Sociedades asignar y distribuir las competencias de las distintas dependencias de la entidad para el mejor desempeño en la prestación del servicio.

Segundo. Que la Resolución 12717 del 27 de diciembre de 2005, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reglamenta los mecanismos para la utilización de los servicios informáticos electrónicos.

Tercero. Que mediante Resolución 12800 de 2005 la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, precisó que los obligados a inscribirse en el Registro Unico Tributario, para efectos del cumplimiento de las obligaciones formales ante esa Administración, son las personas que actúan en calidad de representantes legales, delegados y/o apoderados para presentar declaraciones tributarias, representantes en general, revisores fiscales y contadores, que deban cumplir el deber formal de declarar en nombre de terceros, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario, sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir dichas personas en virtud de las demás responsabilidades y obligaciones a que estén sujetas, de conformidad con las normas a ellas aplicables;

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales implementó, a partir del año 2006, servicios informáticos electrónicos para la presentación virtual de las declaraciones, enmarcando sus procesos dentro de los lineamientos de la Ley 962 de 2005;

Con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo único. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en el artículo 149º del Código Contencioso Administrativo, delegar en el Coordinador del Grupo de Tesorería, la presentación con firma digital ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de las declaraciones tributarias de Impuestos sobre las ventas y Retención en la fuente, la información exógena tributaria y el Impuesto de Industria y Comercio ante la Secretaría de Hacienda.

Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Sociedades,

Hernando Ruíz López.

(C.F.)